



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 106 -2012-GM/MM

Miraflores, 07 SET. 2012

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: el Expediente N° 4747-2010, el Informe N° 35-2012-GAC-MM de fecha 21 de agosto de 2012, emitido por la Gerencia de Autorización y Control, y el Informe Legal N° 410-2012-GAJ-MM de fecha 04 de setiembre de 2012, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de julio de 2010, la Subgerencia de Fiscalización y Control emitió la Resolución de Sanción Administrativa N° 430-2010-SFC-GAC/MM, mediante la cual se sancionó a ALBERTO MANUEL DEL SOLAR MIRANDA *“por provocar daños a los inmuebles vecinos o la vía pública por fallas en las instalaciones sanitarias”*, en su inmueble ubicado en Calle Gral. Borgoño N° 1142 Int. 201 - Miraflores; la misma que se deriva de la Notificación de Prevención N° 010665 del 02 de junio de 2010;

Que, mediante Resolución N° 467-2010-SFC-GAC/MM del 31 de agosto de 2010, se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 430-2010-SFC-GAC/MM;

Que, con Resolución N° 167-2012-GAC/MM de fecha 01 de junio de 2012, se declaró infundado el Recurso de Apelación presentado por ALBERTO MANUEL DEL SOLAR MIRANDA contra la Resolución N° 467-2010-SFC-GAC/MM, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Informe N° 35-2012-GAC/MM de fecha 21 de agosto de 2012, la Gerencia de Autorización y Control pone en conocimiento que, según el Informe N° 323-2012-SGFC/GAC/MM de fecha 17 de agosto de 2012, emitido por la Subgerencia de Fiscalización y Control, de la inspección realizada a los inmuebles involucrados y la revisión de las redes y planos sanitarios del edificio, se ha verificado que la zona de filtración corresponde al pasadizo y no al interior del baño del inmueble del presunto infractor, por lo que los daños que fueron materia de la sanción impuesta por la Resolución de Sanción Administrativa N° 430-2010-SFC-GAC/MM han sido ocasionados por una tubería del área común que abastece a los servicios higiénicos del edificio, la cual no pertenece de manera exclusiva a ALBERTO MANUEL DEL SOLAR MIRANDA;

Que, a mayor abundamiento, en el Informe N° 35-2012-GAC/MM se precisa también que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 112-2011-SFC-GAC/MM del 29 de octubre de 2011, que se sustenta en el Informe Interno N° 4883-2011/CAMM-SGFC-GAC/MM del 04 de octubre de 2011, la Subgerencia de Fiscalización y Control, al haberse verificado que los daños provenían de la tubería de las áreas comunes del edificio, declaró fundado el Recurso de Reconsideración presentado por ALBERTO MANUEL DEL SOLAR MIRANDA contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 432-2011-SFC-GAC/MM del 28 de junio de 2011 (Expediente N° 5835-2011), destacándose que existe identidad de persona, hechos e





infracción que en el presente procedimiento administrativo sancionador, evidenciándose así la existencia de un vicio de nulidad;

Que, según se evidencia de los actuados, la tubería que ocasionó los daños por filtraciones no forma parte de la red sanitaria del departamento de ALBERTO MANUEL DEL SOLAR MIRANDA, sino que forma parte de la red sanitaria del edificio que lo contiene, la cual corresponde a las áreas comunes;

Que, el numeral 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el Principio de Causalidad, según el cual, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, asimismo, debe señalarse que, según lo establece el Principio del Debido Procedimiento, consagrado en el numeral 2 del artículo antes citado, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso;

Que, de igual forma, el Principio de Verdad Material, contemplado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, según lo establece el artículo 145 de la misma ley, la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;

Que, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, estando a lo expuesto, debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 430-2010-SFC-GAC/MM, habida cuenta que las tuberías que han





ocasionado los daños por filtraciones no corresponden al departamento de ALBERTO MANUEL DEL SOLAR MIRANDA, no habiendo realizado por tanto la conducta sancionable;

Que, conforme lo establece el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a éste;

Que, en consecuencia, al declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 430-2010-SFC-GAC/MM, devienen en nulas también la Resolución N° 467-2010-SFC-GAC/MM y la Resolución N° 167-2012-GAC/MM, por las cuales se emite pronunciamiento respecto de las impugnaciones derivadas de la sanción impuesta;

Que, conforme señala la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 410-2012-GAJ/MM de fecha 04 de setiembre de 2012, debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 430-2010-SFC-GAC/MM, así como la de la Resolución N° 467-2010-SFC-GAC/MM y la Resolución N° 167-2012-GAC/MM;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal "i" del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 347/MM

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 430-2010-SFC-GAC/MM de fecha 09 de julio de 2010, dejándose sin efecto las sanciones impuestas por ésta a ALBERTO MANUEL DEL SOLAR MIRANDA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, declárense nulas de oficio la Resolución N° 467-2010-SFC-GAC/MM del 31 de agosto de 2010 y la Resolución N° 167-2012-GAC/MM de fecha 01 de junio de 2012, de conformidad con lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a ALBERTO MANUEL DEL SOLAR MIRANDA, conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítanse los actuados a la Gerencia de Autorización y Control, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

SERGIO MEZA SALAZAR
Gerente Municipal